

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-828/2005

**ACTOR: JUAN PABLO
HERNÁNDEZ TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

**SECRETARIA: ELDA URANIA
PONCE DE LEÓN PADILLA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-828/2005, promovido por Juan Pablo Hernández Torres, por su propio derecho, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, *por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político,*

publicado el treinta y uno de octubre del presente año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y;

R E S U L T A N D O:

I. El treinta de septiembre del año dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.

Dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siguiente treinta y uno de octubre.

II. Inconforme con dicho acuerdo, Juan Pablo Hernández Torres, el pasado siete de noviembre, promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno.

III. Una vez que fueron recibidas ante esta Sala Superior, las constancias respectivas, mediante acuerdo de once de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó el presente expediente al Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho

acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2483/05, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios expresados, puesto que no serán analizados, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d) relacionados con el 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento por existir instancias previas para lograr la revocación, modificación o confirmación del acto reclamado.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo que interesa, que los juicios y recursos contemplados en dicho ordenamiento, incluido desde luego el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben ser desechados de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuando la improcedencia sea notoria y derivada de las disposiciones del propio ordenamiento.

En este sentido, para la procedencia específica del juicio que nos ocupa, el artículo 80, párrafo 2 de la referida ley, exige al actor haber agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, de tal suerte que si no se satisfacen estas condiciones, lo conducente es desechar de plano el medio impugnativo, por así establecerlo el primero de los dispositivos señalados.

Así es, los preceptos invocados, en relación con el artículo 10, párrafo 3, inciso d) del cuerpo legal en cita, perfilan y caracterizan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como un medio impugnativo de carácter extraordinario, al cual sólo es posible acudir cuando quien estime su derecho político electoral lesionado no tenga a su disposición cualquier otro mecanismo o medio de defensa por virtud del cual pudiera oponerse o evitar el perjuicio irrogado por un acto de autoridad, dado que, en la primera de las disposiciones citadas, la ley impone como requisito de procedibilidad el agotamiento de las instancias previas establecidas por las legislaciones federales o locales aplicables para combatir los actos o resoluciones perjudiciales y en virtud de los cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado.

Esto es así, porque el principio de definitividad rector de los procesos jurisdiccionales excepcionales y extraordinarios, como es el juicio de mérito, consiste en que los justiciables sólo deben ocurrir a la vía especial, cuando sea el único medio para conseguir de manera pronta y adecuada la restitución, en la mayor medida posible, del goce de los derechos sustantivos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones aducidas, pues no se justifica ocurrir a lo extraordinario

cuando es más fácil e inmediato valerse de un medio ordinario para lograr lo pretendido.

En el presente caso, el acto reclamado es el “Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político”, del treinta de septiembre del año dos mil cinco, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Ahora bien, el diecinueve de octubre del presente año, se publicó en la referida Gaceta, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, en la cual se contempla en el capítulo relativo a los medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, entre otras finalidades, tiene la de proteger precisamente los derechos político-electorales del ciudadano.

Específicamente, en los artículos 321, 322 y 323 del referido ordenamiento, se prevén los requisitos de procedencia del aludido medio, los cuales son de la literalidad siguiente:

**“Del Juicio para la Protección de los Derechos Político–
Electoral de los Ciudadanos.**

Artículo 321. El juicio para la protección de los derechos político–electoral de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político–

electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 322. *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:*

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos políticoelectorales.

Artículo 323. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho políticoelectoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Ahora bien, si el actor consideraba que la emisión de dicho acuerdo, transgrede los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generándole un estado de indefensión respecto al ejercicio, entre otros, de sus derechos de libre expresión, de escribir y publicar en cualquier materia, y de libre asociación y

reunión, contenidos en los artículos 6°, 7°, 9° 35, fracción III y 38, respectivamente; lo procedente era haber promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del acto reclamado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Siendo que en el caso concreto, el artículo 322, fracción IV del ordenamiento citado, establece que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos políticoelectorales.

Por consiguiente, esta Sala Superior estima que la vía propuesta por el hoy actor no es la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como reclamado.

Precisado lo anterior se tiene que ello traería como consecuencia que esta Sala Superior reencauzara la vía propuesta por el actor hacia la instancia impugnativa local; sin embargo, tal proceder no es viable, en tanto que el actor carece del interés jurídico necesario para impugnar el acuerdo antes mencionado, por lo que a nada práctico conduciría el reencauzamiento planteado, ya que el artículo 322 del Código Electoral de Distrito Federal, indica que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos con interés jurídico.

Este órgano jurisdiccional ha asentado que el interés jurídico necesario para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se otorga a los ciudadanos en lo individual, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de

asociación, especificando dentro de este último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que no se encuentra demostrado que el acto impugnado perjudique directa e inmediatamente los intereses del actor, en tanto que el mismo no demuestra encontrarse en los supuestos actualizadores del acuerdo en cuestión, por lo que en consecuencia debe concluirse que carece de tal interés.

Efectivamente de una lectura integral del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político” es posible desprender que el mismo restringe su ámbito personal de validez a los sujetos específicamente ahí determinados, quienes deben cumplir las características particulares que ahí se señalan, para que en su caso les sean aplicadas las consecuencias jurídicas establecidas.

A fin de evidenciar lo anterior habrá de transcribirse el acuerdo mencionado en lo conducente:

“Primero.- Los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes o simpatizantes que hayan expresado su aspiración a ser postulados a un puesto de elección y se encuentren efectuando propaganda,

independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades, tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que, conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político...

Quinto.- Los ciudadanos que no expresen vinculación con algún partido político, y que realizan campañas de promoción en la búsqueda de una posible postulación o designación por alguno de éstos, como candidatos a un cargo de elección popular, deberán sujetar sus actividades de propaganda a las disposiciones constitucionales y legales a que se hace referencia en al presente Acuerdo.”

De lo anterior, se hace evidente que el acuerdo de mérito se restringe a normar, imponiendo obligaciones negativas, a los siguientes sujetos:

a) Los partidos políticos

b) Los militantes y simpatizantes de los partidos políticos, por vía indirecta, siempre que pretendan ser postulados, en tanto que éstos últimos deberán inhibir a los primeros para hacer propaganda antes del registro de participantes en el proceso interno de selección.

c) Los ciudadanos que no expresen vinculación alguna con algún partido siempre que se encuentren en el supuesto de estar realizando campañas de promoción en búsqueda de un cargo electivo o designación.

Por su parte de una lectura integral del escrito de demanda del actor se hace evidente que el mismo no prueba encontrarse en ninguno de los supuestos antes indicados. A fin de patentizar lo anterior habrá de transcribirse en lo conducente su escrito de demanda:

“I. En el segundo semestre del presente año, el suscrito en su calidad de ciudadano mexicano en pleno goce de sus garantías y derechos

constitucionales y legales, tanto civiles como políticos, con un grupo de ciudadanos reunidos para tal fin, consideramos necesario promover la reflexión, fundamentalmente en los habitantes del Distrito Federal, respecto de la situación político, social, económica y de seguridad pública que vive esta gran ciudad. Lo anterior, a través de reuniones informativas y emitiendo mensajes en los cuales se destaca la imagen de quien suscribe, en virtud de la trayectoria profesional, política y social así como el prestigio, honorabilidad y credibilidad que dicho grupo de ciudadanos me hace el favor de reconocer en mi persona. Considerando mi postulación como candidato a Jefe Delegacional de la delegación Tlalpan del Distrito Federal.

...

“Es el caso que el suscrito no se encuentran en ningún supuesto de los señalados, ya que en el momento de la emisión del acuerdo impugnado no se estaba dentro de un proceso electoral; no ostento candidatura alguna de ningún partido; ni me encuentro participando en ningún proceso interno de partido alguno; como tampoco me he ostentado como militante, funcionario, dirigente o siquiera simpatizante de partido alguno en el ejercicio de mi derecho a la libre expresión, libertad de escribir y publicar o de asociación.”

...

“PRUEBAS

I.- Ejemplar de la Gaceta oficial del Distrito Federal de fecha 31 de octubre de 2005, en donde consta la publicación de los puntos de acuerdo del similar impugnado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en el presente recurso.

II.- El periódico El Sol de México de fecha 4 de noviembre del 2005.” Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano...”

De la anterior transcripción se hace evidente que el actor no prueba encontrarse dentro de los supuestos que determinan el ámbito personal de validez de la norma de mérito, de forma tal que la misma le afecte directa e inmediatamente en su esfera jurídica.

Efectivamente, el actor es presumiblemente un ciudadano mexicano (acompaña copia de su credencial para votar con fotografía), que afirma no ser militante, ni simpatizante de partido político alguno; sin

embargo, señala que aspira ser candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan, lo que implica que pretende participar en un proceso interno de selección de candidatos dentro de un instituto político determinado.

En ese sentido, el único supuesto del ámbito personal del acuerdo que pudiera referirse a los intereses del actor es el anteriormente sintetizado con la letra c); sin embargo, dicho supuesto implica el requisito *sine qua non* de que el ciudadano se encuentre en la hipótesis de estar realizando campaña de promoción en búsqueda de un cargo electivo o una designación; cuestión que efectivamente afirma el actor estar efectuando, pero sin aportar elemento alguno para acreditar tal cuestión, al menos de manera probable.

De hecho de una lectura integral del capítulo de pruebas de la demanda mencionada resulta evidente que el actor exclusivamente aporta copias simples la gaceta oficial en que aparece el acto impugnado, y señala como prueba el periódico El Sol de México, misma que no acompañó a su escrito de demanda, según se desprende del acuse respectivo; por cuyo motivo resulta evidente que el actor no proporciona elemento probatorio del que pueda resultar al menos un leve indicio de que efectivamente ya está realizando una campaña de promoción en búsqueda de un cargo electivo o una designación, con lo que incumple totalmente la carga de probar a la que se encuentra obligado en términos de los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia al no acreditarse, el hecho mencionado, mismo que haría probable un perjuicio real, directo e inmediato causado al actor, de ello resulta que no se actualiza el interés jurídico del mismo para atacar el acuerdo en mención.

Por otra parte, debe indicarse que el actor, al ser un ciudadano mexicano, carece de las acciones tuitivas de clase para la protección de intereses difusos, en tanto que ha sido sostenido por esta Sala Superior, que de las mismas sólo son titulares los partidos políticos por su carácter de entidades de orden público.

Además de que la legitimación de los ciudadanos para impugnar normas en abstracto igualmente se encuentra restringida, según ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-573/2005, pues quienes se encuentran legitimados en general para atacar violaciones como la reclamada en el presente juicio, son, de manera exclusiva, los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral se obtiene que, por regla general, tales medios están dados para que los partidos políticos controviertan la mayoría del universo de los actos electorales, en especial, los que se dan en el desarrollo de un proceso electoral, mientras que se reserva para los ciudadanos, de manera exclusiva, la defensa de su acervo jurídico individual.

En efecto, de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, son corresponsables del correcto desarrollo de la función estatal de la organización de las elecciones, y de que todos los actos que se lleven a cabo dentro del proceso electoral, se apeguen a sus principios rectores.

En reconocimiento a ese *status* y función que tienen asignados los partidos políticos, el legislador secundario, en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha reconocido a éstos de forma permanente, un interés jurídico para, por regla general, interponer los distintos medios de impugnación en materia electoral, para que, por ese conducto, se puedan corregir aquellas violaciones o irregularidades que sean susceptibles de ocasionar un perjuicio a una colectividad, o al electorado en su conjunto, en detrimento de la finalidad que con los comicios se pretende conseguir; características de las que evidentemente carecen los ciudadanos en lo particular, por lo que ellos sólo pueden impugnar aquellos actos y resoluciones que les perjudiquen en su acervo jurídico de manera personal, directa e inmediata.

Consecuentemente como se anticipó, ha lugar a desechar de plano el presente medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Hernández Torres en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cinco.

Notifíquese. Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ FERNANDO
OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA